



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00059-00
Demandante: ISIDRO DÍAZ ABRIL
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 6 DE PRIMERA
CATEGORÍA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que las falencias advertidas en auto de fecha 13 de marzo de 2020, fueron debidamente corregidas, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por el señor ISIDRO DÍAZ ABRIL en contra del MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 6 DE PRIMERA CATEGORÍA.

SEGUNDO: En el término de diez (10) días la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) m/cte, para sufragar el gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 6 DE PRIMERA CATEGORÍA, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 6 DE PRIMERA CATEGORÍA, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

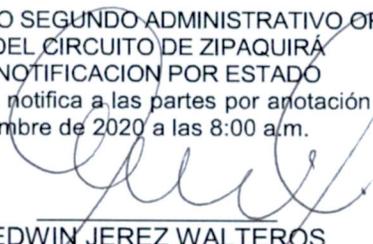
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconversión tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, en los términos del poder conferido por el demandante, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIQAQUIRÁ
En Zipaquirá, hoy
Procurador Judicial, se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario
PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1136ff44d286245d3492c0210893cba5b243b7a814f3ef1194cbc90494342b1

Documento generado en 23/09/2020 12:12:37 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00051-00
Demandante: ALIRIO MONTERO OBANDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de septiembre del corriente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda según lo ordenado en el auto del 4 de marzo de 2020. No obstante, se advierte que no cumplió con las cargas impuestas por el Despacho.

En lo referente a los numerales 1, 5 y 8, el apoderado corrigió la demanda según lo pedido, dado que la dirigió a este juzgado, precisó los hechos, y presentó estimación razonada de la cuantía.

No obstante, no fueron enmendadas las falencias señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la providencia que inadmitió, pues no indicaron los cargos en los que basa sus pretensiones; tampoco individualizó los actos administrativos demandados. Igualmente se echa de menos el acta de conciliación con la que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no indicó las pretensiones de nulidad y finalmente, no adecuó la solicitud de interrogatorio de parte a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, a pesar de que el despacho le indicó específicamente los aspectos que debían ser subsanados, el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a los mismos, lo que nos remite a lo establecido en el artículo 169 ibídem, que estipula las causales de rechazo de la demanda, así:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya del despacho)*

De acuerdo con lo anterior, considerando que la parte accionante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto del 4 de marzo de 2020, se rechazará la misma dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

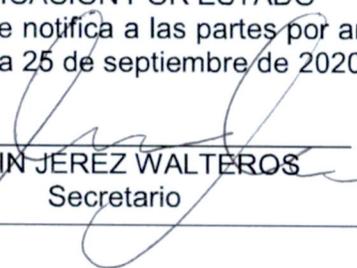
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor ALIRIO MONTERO OBANDO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA (Cundinamarca) conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de septiembre de 2020</p> <p> EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario</p>

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80b81e80a67aef92bd1f6f56c43120e21ed018a2d04b39e90aa480752495b99
Documento generado en 23/09/2020 12:12:36 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00011-00
Demandante: WILFREDO NAJERA PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes, al Delegado de la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento, que será realizada de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

Se recuerda al apoderado de la parte accionada que le asiste la obligación de contar con una dirección electrónica válida y actualizada en el Registro Nacional de Abogados, la cual será utilizada para informar oportunamente sobre las actuaciones judiciales.

Finalmente, se le recuerda a los citados, en especial al ALCALDE DE CHÍA, que su asistencia a la diligencia es obligatoria y que su ausencia constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, tal como lo señala el precitado artículo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a las partes, al delegado de la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público a audiencia de pacto de cumplimiento para el día MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

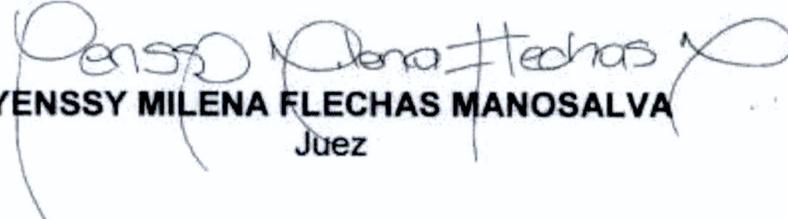
PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes, el delegado de la Defensoría del Pueblo y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realcense las invitaciones correspondientes.

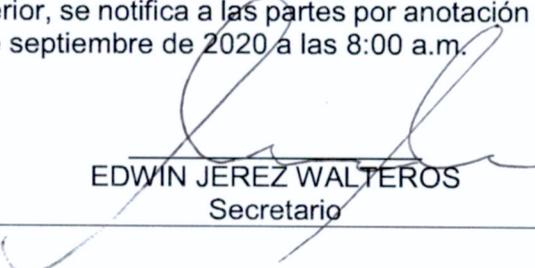
PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

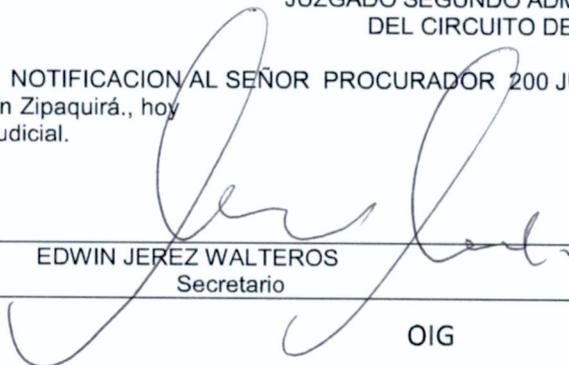

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Judicial. se notifica la anterior providencia al Procurador


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc7cb77e789bd6b41fd1d2ef53c51784fc883b421de83cbdc7e8dd32280b075

Documento generado en 23/09/2020 12:12:35 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00218
Demandante: HECTOR FABIO VELASCO LADINO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el 31 de julio del año en curso (fol. 87), el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio del corriente, específicamente en el numeral cuarto de la parte resolutive, en el que se ordenó pagar las diferencias entre las asignaciones canceladas y las que se ordena pagar en la sentencia, a partir del 31 de mayo de 2019.

Lo anterior porque en la parte considerativa se determinó que no hay lugar a declarar la prescripción de mesadas por haberse presentado la petición de reliquidación en el mismo año en que se expidió la resolución de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, motivo por el cual, el apoderado señala que las diferencias deben pagarse desde el 1 de junio de 2018, fecha a partir de la cual le fue reconocido el derecho al demandante.

Revisada la sentencia del 30 de julio pasado, y comparada con el material probatorio allegado, especialmente con la Resolución No. 12333 del 4 de abril de 2018, se observa que en efecto se incurrió en error frente a la fecha desde la cual se reconoce el pago de diferencias, pues dado que no operó el fenómeno de la prescripción, dicho pago debe hacerse desde la fecha del reconocimiento, esto es, desde el 1 de junio de 2018, tal como se observa en la referida resolución.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Asimismo, el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada

En ese orden de ideas, la sentencia puede ser aclarada cuando la parte resolutive de la misma contenga algún error que provoque duda o influya en el cumplimiento de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud del apoderado de la parte actora resulta procedente, por cuanto la fecha señalada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2020, puede provocar confusiones en la administración al momento del pago de la condena, por lo tanto, en aras de garantizar el acatamiento de la decisión, se hace necesario corregir el numeral cuarto

de la parte resolutive, indicando la fecha correcta desde la cual deben pagarse las diferencias de las mesadas, la cual corresponde al 1 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2020 (fol. 80-83), el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagar al señor HECTOR FABIO VELASCO LADINO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.539.876, la diferencia entre las asignaciones ya pagadas y las que se ordenan pagar por medio de esta sentencia, a partir del 1 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

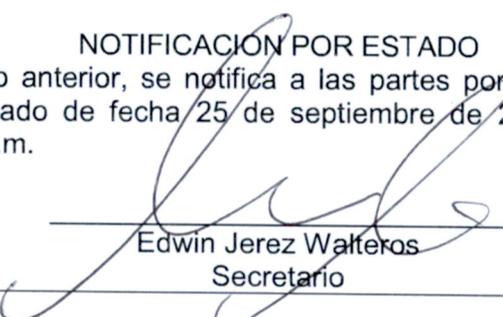
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc41c3756d8ad1b5fac085289f777988df678fd1ef913535822a7721d820f15

Documento generado en 23/09/2020 12:12:34 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00161
Demandante: ALBERTO HERRERA ORDUÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 03 de septiembre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por Alberto Herrera Orduña a través de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante esta jurisdicción, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad del acto ficto, respecto de la petición radicada el 29 de abril de 2020 por Alberto Herrera Orduña.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 11 de mayo de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 03 de septiembre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar a la accionante 69 días de mora por un valor de \$6.347.829, correspondiente al 90% del valor total de la mora reconocida.

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o

¹ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

- “(i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,*
- (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,*
- (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,*
- (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,*
- (v) que no sea violatorio de la ley, y*
- (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”².*

También deberán estudiarse por parte del juzgado, los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”*.

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Cajicá (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio de la docente.

² Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes

- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fol. 9), con expresa facultad para conciliar
- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual se evidencia en el expediente (fol. 28)

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

*“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que *"El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles"*. En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor de la convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor de la acreedora convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre ALBERTO HERRERA ORDUÑA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 03 de septiembre de 2020 según consta en acta obrante a folios 49-51 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

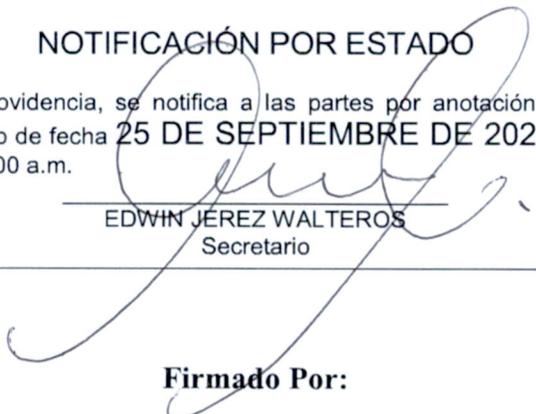
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


EDWIN JÉREZ WALTEROS
Secretario

VdelaT

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d125fad42bfb304d2f5b558bcf4dfa2a840912fba9d6e201dee02c59170dc4

Documento generado en 23/09/2020 12:12:39 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00196(J1)
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE YACOPI
Demandado: MUNICIPIO DE YACOPI Y OTROS
Medio de control: ACCION POPULAR

Frente al requerimiento realizado al Municipio de Yacopi con el fin de la individualización del predio denominado San Agustín o Guadalones ubicado en la Vereda Terán del Municipio de Yacopi, con matrícula inmobiliaria 167-4358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, se remitió lo solicitado.

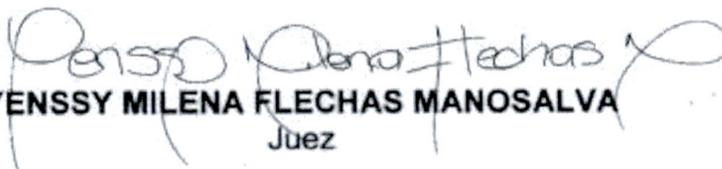
A folios 245 reverso hasta el folio 255 obra la documental respectiva, se evidencia solicitud por parte del apoderado del Municipio de Yacopi que menciona: *“De esta manera se da cumplimiento a lo ordenado por su señoría, y solicito que previo a cerrar la etapa probatoria, se otorgue un plazo para que las entidades indicadas ICCU e IGAC Regional de Pacho, terceras ajenas al proceso, den respuesta a las peticiones invocadas por la Secretaria de Planeación de Yacopi y tener formalmente la información en el expediente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo solicitado por el municipio, se le OTORGA el término de 30 días a dicho ente territorial para que allegue la información faltante, específicamente las respuestas de las peticiones realizadas al a ICCU e IGAC.

Respecto a lo ordenado en audiencia de Pacto de Cumplimiento (13 de marzo de 2020), respecto a prueba por informe a cargo de la CAR, el despacho tomará una decisión al respecto, una vez se encuentre completo el informe del municipio.

Frente al requerimiento realizado a la SOCIEDAD PLANTA VIDA S.A.S., obra a folios 225-244 del expediente la documental solicitada por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento.

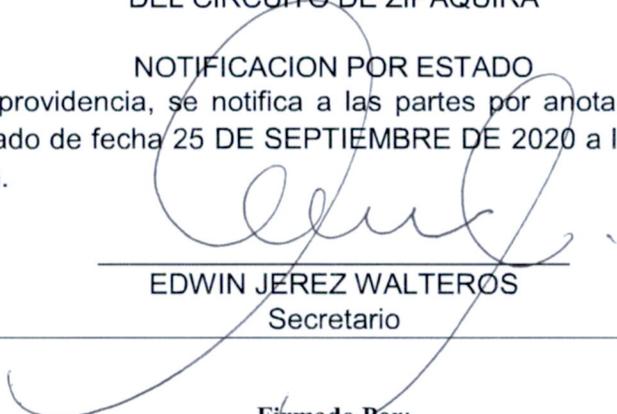
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JÉREZ WALTEROS
Secretario

LPRF

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f796c6ed85b357ede36e0341d10cc89ade9b4f8ddf982b8f241f7063ece3b62**
Documento generado en 23/09/2020 12:12:40 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00172
Demandante: MARIO ALEJANDRO VALENCIA TRUJILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ y SOCIEDAD HERRAGO SAS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con escrito del día 11 de agosto de 2020 (fls.1160-1161) radicado vía correo electrónico, mediante el cual el apoderado de los demandantes propone nulidad de todo desde el auto proferido el día 12 de marzo de 2020 y notificado por estado No. 14 del día 13 de marzo de 2020 (fl.1159) por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Previo a decidir, el despacho correrá traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre lo anterior.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Previo a resolver sobre el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, CÓRRASE traslado del escrito obrante a folios 1160-1161, al MUNICIPIO DE CAJICÁ y a la SOCIEDAD HERRAGO SAS por término de tres (03) días de conformidad al inciso 3 del Art 129 del C.G.P., para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VdelaT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04db6515f2ca94c90d60dc73ba306ea04b834f5eef86db27f2ee403427bd6062

Documento generado en 23/09/2020 12:12:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019- 00208
Demandante: INGENIERIA CIVIL GEODESIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PACHO
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 am. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

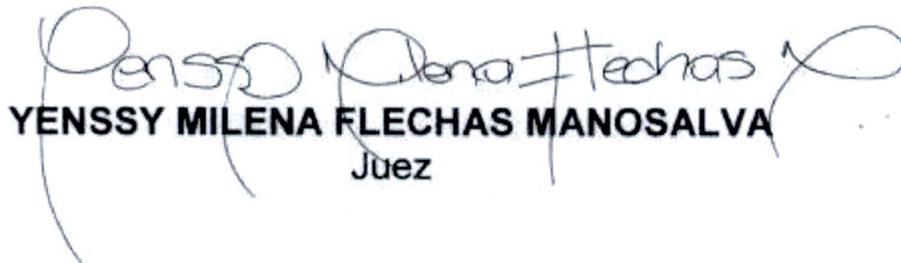
PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

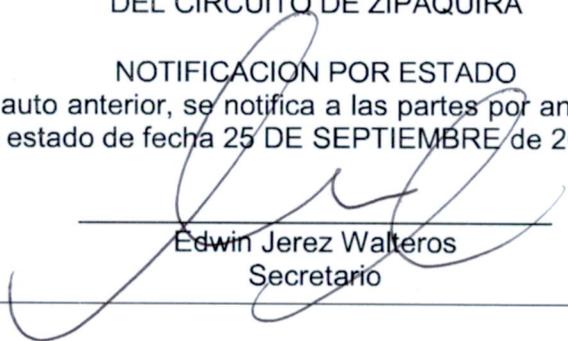
de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE de 2020


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42b46df4850cc868ca0473f9ddb53091c052bdacc6c16561c456ae89534bbf4

Documento generado en 23/09/2020 12:12:44 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: **2019- 00292**
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE UBATÉ
Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ y SOCIEDAD ZERUB SAS
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020** a las **11:00 am.** a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

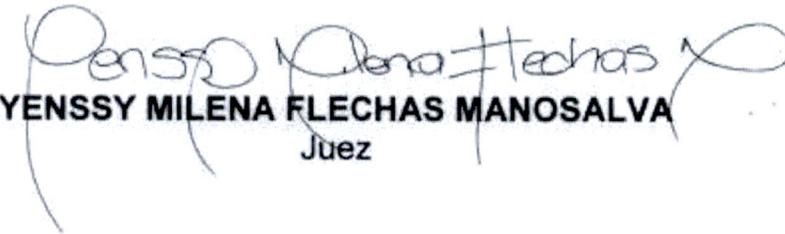
PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1)

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

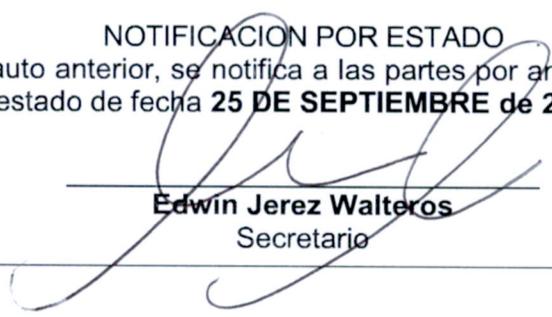
día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE de 2020**


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VdelaT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19bb2f72730ac8c8d2bb3da2ff6deac0a0461685a8ab1bdacca4155709c5ea4

Documento generado en 23/09/2020 12:12:45 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00092
Demandante: HENRY DAVID ALARCON GOMEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por HENRY DAVID ALARCON GOMEZ en contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término, désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvenición tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, T.P.134.798, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 12-14 del expediente.

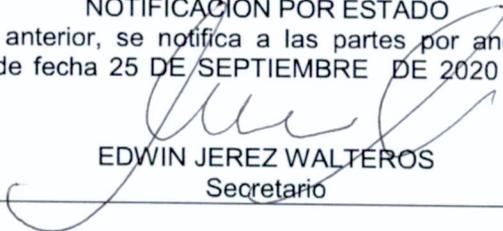
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

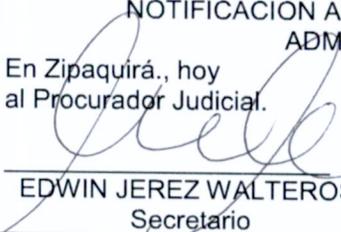

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRA

En Zipaquirá., hoy
al Procurador Judicial.

se notifica la anterior providencia


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a74937005951c4f87282746e18e7b1a99bab2b6582be1df26fabdd23dd3ccc

Documento generado en 23/09/2020 12:12:46 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00053
Demandante: HENRY DAVID ALARCON GOMEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el expediente se encuentra para resolver la admisión, verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por HENRY DAVID ALARCON GOMEZ en contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

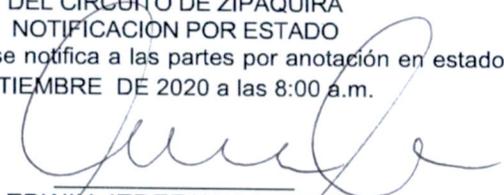
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, T.P.134.798, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 12-14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial, se notifica la anterior providencia al
EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario
PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705ea7667fa37cfc4c21eab3db8ec437ad8f82dac90dd9f27e2d838a9b03b09f

Documento generado en 23/09/2020 04:25:17 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-289-00
Demandante: LUZ MARINA BARRANTES ALDANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La ejecutante impetró la presente acción en contra de la entidad mencionada, pretendiendo la liquidación, actualización de los valores y el pago de la sentencia proferida por este Despacho con fecha 21 de septiembre de 2017, la cual ordenó:

“PRIMERO: Declarar No probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 63859 del 05 de marzo de 2015 (reliquidación e inclusión de nómina) y la nulidad total de las resoluciones GNR 409787 de 17 de diciembre de 2015, GNR 53457 de 19 de febrero de 2016, VPB 18959 de 25 de abril de 2017 mediante las cuales negó la reliquidación de la pensión a la señora LUZ MARINA BARRANTES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.858.684 de Quipile y se resolvieron los recursos correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a COLPENSIONES a re liquidar la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA BARRANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.858.684, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, es decir, sueldo, prima de antigüedad, sobresueldo, dominicales y festivos, recargo nocturno a partir del 1 de diciembre de 2014.

CUARTO: Al efectuarse la revisión y liquidación de las mesadas pensionales, la entidad sentenciada debe aplicar el ajuste de valores contemplado, a efectos de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la fórmula indicada en la parte motiva.

QUINTO: COLPENSIONES debe reconocer y pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto de pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante, según lo indique la ley.

SEXTO: COLPENSIONES dará cumplimiento a los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: En lo demás niéguese las pretensiones formuladas.

OCTAVO: CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Por secretaría liquidense una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho las cuales serán de \$900.000, conforme a las tarifas establecidas por la C.S.J. en el Acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.2.1.”

Con posterioridad, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, el Despacho dispuso adicionar la sentencia emitida y corregir el numeral tercero, la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación y el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde lo conoció Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 confirma parcialmente la sentencia proferida y modifica el numeral tercero de la misma, así:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora Luz Marina Barrantes Aldana, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.858.684, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de noviembre de 2014, incluyendo, asignación básica mensual, prima de antigüedad, dominicales y festivos, recargo nocturno, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2014, fecha de retiro del servicio.”

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para su trámite al Código General del proceso, en lo que sea compatible con su naturaleza y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha definido el proceso ejecutivo como un medio coercitivo a través del cual se hacen efectivos los derechos subjetivos de una persona; para que estos derechos sean exigibles deben estar contenidos en un título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, veamos:

“3. El título ejecutivo:

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así

: -La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito –deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

-La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y-

La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. “

En consecuencia, el título ejecutivo constituye la plena prueba de la existencia de la obligación que se pretende hacer efectiva, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales

se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, el artículo antes mencionado establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...) (Negrilla del Despacho)

Por otra parte, el Alto Tribunal, se refirió a la procedencia de las acciones ejecutivas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando las obligaciones devienen de providencias judiciales así:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”¹

De acuerdo con lo anterior, corresponde al interesado presentar el título ejecutivo, para este caso la sentencia judicial, con el que pretende acreditar la existencia de la obligación, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, para que consecuentemente el Despacho ordene librar mandamiento de pago del título si fuere procedente.

CASO CONCRETO

Así las cosas, encontramos que la señora LUZ MARINA BARRANTES ALDANA, solicita que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018, respectivamente.

Concretamente, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por valor de \$29.204.785, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, más el pago de intereses moratorios desde el 25 de junio de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de enero de 2020, por valor de \$11.798.684.

Pese a las liquidaciones realizadas en la demanda, este Despacho procederá a efectuar su propia liquidación, por encontrar inconsistencias en las allegadas por la ejecutante.

Como base para liquidar el presente proceso, se tomará el 75% del promedio de los factores salariales devengados el último año de servicios, que según lo indicado en sentencia de segunda instancia, corresponden a la asignación básica mensual, prima de antigüedad, dominicales y festivos, recargo nocturno, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones, que serán extraídos de la certificación visible a folio 8 del cuaderno principal.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057

Antes de proceder, se advierte que, contrario a lo señalado en la demanda, la liquidación no debe incluir el sobresueldo, y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, deben calcularse con las doceavas correspondientes, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Realizada esta precisión, se procede con las liquidaciones de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN VALOR MESADA PENSIONAL:

MES	ASIG. MEN.	PRIMA ANTIG	DOMINICALE S Y FESTIVOS	RECAR. NOCT.	1/12 PRIMA DE NAV.	1/12 PRIMA DE SERV.	1/12 PRIMA DE VAC.	TOTAL, MES
dic-13	\$ 1.319.057	\$ 197.859	\$ 373.732	\$ 126.959	\$ 161.018			\$ 2.178.625
IPC 1.94	IPC 1.94	IPC 1.94	IPC 1.94	IPC 1.94	IPC 1.94			IPC 1.94
dic-13	\$ 1.344.647	\$ 201.697	\$ 380.982	\$ 129.422	\$ 164.142	\$ 76.378	\$ 79.561	\$ 2.376.829
ene-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 208.851	\$ 50.019				\$ 1.820.383
feb-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 137.345	\$ 63.480				\$ 1.762.338
mar-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 241.827	\$ 93.997				\$ 1.897.337
abr-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 189.355	\$ 63.480				\$ 1.814.348
may-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 194.411	\$ 63.480				\$ 1.819.404
jun-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 252.819	\$ 73.048		\$ 840.162		\$ 2.727.542
jul-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 147.099	\$ 43.564				\$ 1.752.176
ago-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 260.252	\$ 65.346				\$ 1.887.111
sep-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 158.414	\$ 65.346				\$ 1.785.273
oct-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 192.360	\$ 65.346				\$ 1.819.219
nov-14	\$ 1.357.837	\$ 203.676	\$ 260.252	\$ 65.346	\$ 1.823.267		\$ 875.168	\$ 4.585.546
TOTAL	\$ 17.599.911	\$ 2.639.992	\$ 2.997.699	\$ 968.833	\$ 2.148.427	\$ 916.540	\$ 954.729	\$ 26.047.506
IBL								\$ 2.170.625
MESAD A 75%								\$ 1.627.969

De acuerdo con lo anterior, para el caso concreto, la mesada pensional de la demandante corresponde al valor de \$1.627.969 para el año 2014, equivalente al 75% del promedio devengado en el último año de servicios.

DIFERENCIAS ENTRE MESADAS RECONOCIDAS Y MESADAS QUE DEBIERON PAGARSE POR COLPENSIONES:

VIGENCIA	IPC	RECONOCIDO RESOLUCIÓN GNR 63859-2015	LIQUIDACIÓN DESPACHO	DIFERENCIA
2014		\$1.553.611,00	\$ 1.627.969,00	\$74.358,00
2015	3.66	\$1.610.473,00	\$1.687.552,00	\$77.079,00
2016	6.77	\$1.719.502,00	\$1.801.799,00	\$82.297,00
2017	5.75	\$1.818.373,00	\$1.905.402,00	\$87.029,00
2018	4.09	\$1.892.744,00	\$1.983.333,00	\$90.589,00
2019	3.18	\$1.952.933,00	\$2.046.403,00	\$93.470,00
2020	3.8	\$2.027.144,00	\$2.124.166,00	\$97.022,00

ACTUALIZACIÓN DE DIFERENCIAS:

MESADA	DIFERENCIA	VALOR ACTUAL	DESCUENTO 12% SALUD	TOTAL, ADEUDADO
dic-14	\$74.358,00	\$97.619,00	\$11.714,28	\$85.904,72

Mesada Adicional	\$74.358,00	\$97.619,00		\$97.619,00
ene-15	\$77.079,00	\$97.472,00	\$11.696,64	\$85.775,36
feb-15	\$77.079,00	\$96.357,00	\$11.562,84	\$84.794,16
mar-15	\$77.079,00	\$94.678,00	\$11.361,36	\$83.316,64
abr-15	\$77.079,00	\$95.291,00	\$11.434,92	\$83.856,08
may-15	\$77.079,00	\$95.044,00	\$11.405,28	\$83.638,72
jun-15	\$77.079,00	\$94.944,00	\$11.393,28	\$83.550,72
jul-15	\$77.079,00	\$94.766,00	\$11.371,92	\$83.394,08
ago-15	\$77.079,00	\$94.313,00	\$11.317,56	\$82.995,44
sep-15	\$77.079,00	\$93.647,00	\$11.237,64	\$82.409,36
oct-15	\$77.079,00	\$93.012,00	\$11.161,44	\$81.850,56
nov-15	\$77.079,00	\$94.390,00	\$11.326,80	\$83.063,20
dic-15	\$77.079,00	\$91.882,00	\$11.025,84	\$80.856,16
Mesada Adicional	\$77.079,00	\$91.882,00		\$91.882,00
ene-16	\$82.297,00	\$96.848,00	\$11.621,76	\$85.226,24
feb-16	\$82.297,00	\$95.626,00	\$11.475,12	\$84.150,88
mar-16	\$82.297,00	\$94.734,00	\$11.368,08	\$83.365,92
abr-16	\$82.297,00	\$94.629,00	\$11.355,48	\$83.273,52
may-16	\$82.297,00	\$93.788,00	\$11.254,56	\$82.533,44
jun-16	\$82.297,00	\$93.342,00	\$11.201,04	\$82.140,96
jul-16	\$82.297,00	\$92.860,00	\$11.143,20	\$81.716,80
ago-16	\$82.297,00	\$93.161,00	\$11.179,32	\$81.981,68
sep-16	\$82.297,00	\$93.201,00	\$11.184,12	\$82.016,88
oct-16	\$82.297,00	\$93.261,00	\$11.191,32	\$82.069,68
nov-16	\$82.297,00	\$93.151,00	\$11.178,12	\$81.972,88
dic-16	\$82.297,00	\$92.771,00	\$11.132,52	\$81.638,48
Mesada Adicional	\$82.297,00	\$92.771,00		\$92.771,00
ene-17	\$87.029,00	\$97.103,00	\$11.652,36	\$85.450,64
feb-17	\$87.029,00	\$96.143,00	\$11.537,16	\$84.605,84
mar-17	\$87.029,00	\$95.690,00	\$11.482,80	\$84.207,20
abr-17	\$87.029,00	\$95.241,00	\$11.428,92	\$83.812,08
may-17	\$87.029,00	\$95.033,00	\$11.403,96	\$83.629,04
jun-17	\$87.029,00	\$94.929,00	\$11.391,48	\$83.537,52
jul-17	\$87.029,00	\$94.973,00	\$11.396,76	\$83.576,24
ago-17	\$87.029,00	\$94.835,00	\$11.380,20	\$83.454,80
sep-17	\$87.029,00	\$94.796,00	\$11.375,52	\$83.420,48
oct-17	\$87.029,00	\$94.786,00	\$11.374,32	\$83.411,68
nov-17	\$87.029,00	\$94.609,00	\$11.353,08	\$83.255,92
dic-17	\$87.029,00	\$94.248,00	\$11.309,76	\$82.938,24
Mesada Adicional	\$87.029,00	\$94.248,00		\$94.248,00
ene-18	\$90.589,00	\$97.490,00	\$11.698,80	\$85.791,20
feb-18	\$90.589,00	\$96.805,00	\$11.616,60	\$85.188,40
mar-18	\$90.589,00	\$96.579,00	\$11.589,48	\$84.989,52
abr-18	\$90.589,00	\$96.130,00	\$11.535,60	\$84.594,40
may-18	\$90.589,00	\$95.887,00	\$11.506,44	\$84.380,56
jun-18	\$90.589,00	\$95.743,00	\$11.489,16	\$84.253,84
jul-18	\$90.589,00	\$95.868,00	\$11.504,16	\$84.363,84
ago-18	\$90.589,00	\$95.752,00	\$11.490,24	\$84.261,76
sep-18	\$90.589,00	\$95.589,00	\$11.470,68	\$84.118,32
oct-18	\$90.589,00	\$95.437,00	\$11.452,44	\$83.984,56

nov-18	\$90.589,00	\$95.368,00	\$11.444,16	\$83.923,84
dic-18	\$90.589,00	\$95.082,00	\$11.409,84	\$83.672,16
Mesada Adicional	\$90.589,00	\$95.082,00		\$95.082,00
ene-19	\$93.470,00	\$97.521,00	\$11.702,52	\$85.818,48
feb-19	\$93.470,00	\$96.962,00	\$11.635,44	\$85.326,56
mar-19	\$93.470,00	\$96.542,00	\$11.585,04	\$84.956,96
abr-19	\$93.470,00	\$96.069,00	\$11.528,28	\$84.540,72
may-19	\$93.470,00	\$95.769,00	\$11.492,28	\$84.276,72
jun-19	\$93.470,00	\$95.517,00	\$11.462,04	\$84.054,96
jul-19	\$93.470,00	\$95.304,00	\$11.436,48	\$83.867,52
ago-19	\$93.470,00	\$95.221,00	\$11.426,52	\$83.794,48
sep-19	\$93.470,00	\$95.009,00	\$11.401,08	\$83.607,92
oct-19	\$93.470,00	\$94.852,00	\$11.382,24	\$83.469,76
nov-19	\$93.470,00	\$94.752,00	\$11.370,24	\$83.381,76
dic-19	\$93.470,00	\$94.514,00	\$11.341,68	\$83.172,32
Mesada Adicional	\$93.470,00	\$94.514,00		\$94.514,00
ene-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
01/02/2020 FECHA DE PAGO				\$5.758.078,16
feb-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
mar-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
abr-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
may-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
jun-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
jul-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
ago-20	\$97.022,00	\$97.022,00	\$11.642,64	\$85.379,36
TOTAL, A LA FECHA				\$6.355.733,68

CONSOLIDADO CON CORTE AL 1 DE FEBRERO DE 2020².

PAGADO RESOLUCIÓN SUB 337814-2019	LIQUIDACIÓN DESPACHO AL 31 DE ENERO	DIFERENCIA
\$3.663.862	\$5.758.078,16	\$2.094.216,16

CONSOLIDADO A LA FECHA.

PAGADO RESOLUCIÓN SUB 337814-2019	LIQUIDACIÓN DESPACHO AL 31 DE AGOSTO	DIFERENCIA (M.P)
\$3.663.862	\$6.355.733,68	\$2.691.871,68

En ese orden de ideas, si bien las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante no corresponden con las realizadas por el Despacho, es evidente que Colpensiones no reconoció la totalidad de la obligación a favor de la señora LUZ MARINA BARRANTES ALDANA en la RESOLUCIÓN SUB 337814-2019.

Además, no obra en el expediente certificación ni se observa en la demanda manifestación de que Colpensiones ya haya realizado el pago, motivo por el cual, se tendrá como capital para este mandamiento de pago el valor de \$6.355.733,68, correspondiente a las diferencias de mesadas desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la fecha de esta providencia.

² Fecha en la cual, según el artículo segundo de la Resolución No. SUB 337814 del 10 de diciembre de 2019, se realizaría el pago por Colpensiones.

Por otro lado, en vista de que los valores indicados por el apoderado no corresponden con los liquidados por el Despacho, no se tomará como cuantía de los intereses moratorios la suma pedida, sino que se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero señaladas, los cuales deberá liquidar y pagar Colpensiones de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, a folios 229 al 235 y 287 al 300 obran las sentencias de primera y segunda instancia, en las que consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES, la cual se encuentra ejecutoriada, según constancia visible a folio 319, desde el 25 de junio de 2018, lo que conlleva a concluir que la demanda ha sido debidamente presentada junto con un título ejecutivo que acredita la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA BARRANTES ALDANA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que esta entidad pague a la ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de este auto, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILSETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.355.733,68) M/CTE, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

La ejecutada deberá pagar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

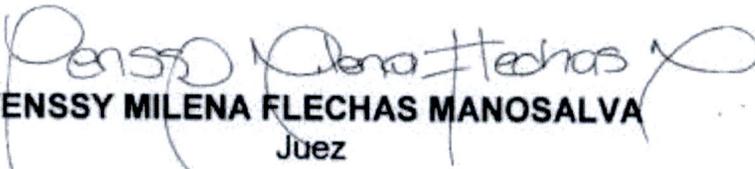
Vencido el término anterior, désele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

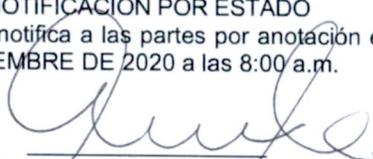
SEXTO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la ejecutante.

SÉPTIMO: Dentro del término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar en el Banco Agrario cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIQAQUIRA
En ZIqaquirá., hoy
Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario
PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d35e8fc437e20733779e54866cd2034da5321ba69ad6293386f83baa07780b

Documento generado en 23/09/2020 03:12:41 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-289-00
Demandante: LUZ MARINA BARRANTES ALDANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante escrito visible a folios 11 y 12, la parte ejecutante solicita como medida cautelar la constitución de un título judicial a favor del juzgado por el valor de las pretensiones, o en su defecto, la constitución de una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros.

Al respecto, y considerando que el accionante señala como sustento de su solicitud lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., se advierte que tal como se observa en dicha norma, en los procesos ejecutivos procede como medida cautelar, únicamente el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, dando únicamente la opción de constituir una caución al ejecutado, con el fin de impedir o levantar los embargos y secuestros solicitados.

Sobre los embargos, el artículo 593 ibídem señala los bienes que pueden ser sujetos de esta medida, sin indicarse en ninguna de las normas anteriores la constitución de un título judicial o póliza como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte ejecutante.

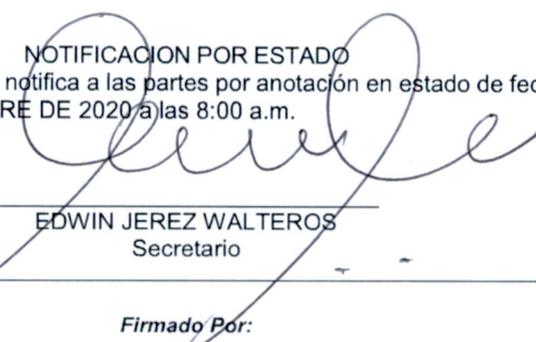
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dc690dbae7237e3d1ec4558d2a93fa836a18e16dd7406353263c940dab4aa**
Documento generado en 23/09/2020 03:57:32 p.m.